



Roj: **STSJ EXT 2079/2014 - ECLI: ES:TSJEXT:2014:2079**

Id Cendoj: **10037340012014100672**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **06/11/2014**

Nº de Recurso: **5/2014**

Nº de Resolución: **557/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ALICIA CANO MURILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ EXT 2079/2014,**  
**STS 1756/2016**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00557/2014**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

**SALA DE LO SOCIAL-SECCION 001**

-

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

**N.I.G:** 10037 34 4 2014 0100156 , **Modelo:** 418000

**DEMANDA EN SALA Nº:** 001

**Tipo de procedimiento:** P.OFICIO AUTORIDAD LABORAL 0000005 /2014

**Materia:** REGULACION DE EMPLEO

**Demandante/s:** DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

**Demandado/s:** **EUROCORK ALMENDRAL SL**, Torcuato , Luis Angel , Pablo Jesús , Belarmino , Daniel , ADMINISTRADOR CONCURSAL Felipe , FOGASA FOGASA

**ILMOS SRES/AS MAGISTRADOS/AS:**

**D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ**

**DÑA. ALICIA CANO MURILLO**

**DÑA. ELENA CONCEPCIÓN MÉNDEZ CANSECO**

En CÁCERES a seis de noviembre de dos mil catorce, habiendo visto los presentes autos por la Sala de lo Social T.S.J. EXTREMADURA, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NO MBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

Ha dictado la siguiente,

**SENTENCIA Nº 557/14**

En la demanda de P. OFICIO AUTORIDAD LABORAL 5/2014, formalizada por el Sr. Letrado SR. D. PEDRO ALVARADO RODRÍGUEZ en nombre y representación de la JUNTA DE EXTREMADURA frente a las partes demandadas **EUROCORK ALMENDRAL SL.** Y OTROS, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. ALICIA CANO MURILLO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 19 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Sala demanda de oficio formulada por la Autoridad Laboral por la que se impugna el acuerdo que pone fin al periodo de consultas suscrito por la representación de la empresa **EUROCORK ALMENDRAL**, S.L. y los delegados de personal, en calidad de representante de los trabajadores, en virtud del cual se adopta la medida empresarial de suspensión de 16 contratos de trabajo a partir del día 7 de abril de 2014, que se sustenta en la concurrencia de dolo en la conclusión del acuerdo logrado tras el periodo de consultas, demanda que se dirige frente a la indicada empresa, los delegados de personal D. Torcuato , Don Narciso , D. Pablo Jesús , D. Belarmino y D. Daniel , identificando como interesados a los trabajadores afectados por la decisión empresarial, D. Urbano , D. Abelardo , D. Benedicto , D. Dionisio , D. Florentino , Dña. Vicenta , Dña. Angustia , Dña. Edurne , D. Leandro , Dña. Isidora , D. Pelayo , D. Vicente , Dña. Paulina , Dña. Violeta , Dña. Antonia y D. Juan Antonio , la cual se tramitó en debida forma, según obra en autos, señalándose para la celebración del acto de la vista el día 11 de septiembre de 2014.

**SEGUNDO :** Llegados el día y hora señalados, tras el intento, por la Sra. Secretaria de la Sala de lo Social de este Tribunal, sin avenencia, de la conciliación, y con la asistencia, de una parte, del Sr. Letrado de la Junta de Extremadura, Don Pedro Alvarado; y de otra parte, en representación de la **Eurocork Almendral**, S.L., del Sr. Letrado D. Miguel Ángel Villalba Doblas, en representación de las trabajadoras Doña Angustia , Doña Violeta y Doña Vicenta , de la Sra. Letrada Doña María Amparo Iglesias Bonora, y el resto de los trabajadores afectados asistidos por el Sr. Letrado Don Urbano , no haciéndolo la Administración Concursal y el FOGASA, se dió comienzo por la Sala a la celebración del acto de juicio, con el resultado que consta en el soporte informático que la documenta y que obra unido a los autos.

**TERCERO:** Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2014, se acordó por esta Sala dar traslado a las partes y el Ministerio Fiscal, por término de tres días, para que informaran sobre la competencia funcional de esta Sala para conocer de la cuestión planteada, con el resultado que obra en autos, acordándose, al haber transcurrido el plazo de alegaciones, dar cuenta a la Magistrado Ponente en fecha 6 de noviembre de 2014.

**CUARTO: HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS :**

1º) D. Vicente en nombre y representación de la empresa demandada, **Eurocork Almendral**, S.L., dedicada a la preparación, fabricación y comercialización de productos derivados del corcho presentó en fecha 2 de abril de 2014, en el Registro Único de la Junta de Extremadura escrito mediante el cuál comunica la incoación de un expediente de regulación de empleo consistente en la suspensión de diecisiete contratos de trabajo de los cincuenta y dos que componen su plantilla, basado en causas económicas y productiva, identificado con el número 06/043/2014.

2º) En fecha 4 de abril de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura comunicación final del periodo de consultas con acuerdo, adjuntando acta final firmada por la representación de la empresa y los delegados de personal en calidad de representantes de los trabajadores, siendo finalmente la medida adoptada la de suspensión de dieciséis contratos de trabajo a partir del día 7 de abril de 2014, dando traslado de las citadas comunicaciones al Servicio Público de Empleo Estatal, solicitando el preceptivo informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Badajoz, que se emitió en fecha 21 de mayo de 2014, que incorporado en autos se da por reproducido (folios 353 a 360 de los autos) y que obra transcrito en el hecho cuarto de la demanda presentada.

3º) En fecha 12 de diciembre de 2013 se constituye, en escritura pública otorgada ante Notario, la mercantil BRAS E HIJOS, S.L., siendo socios constituyentes de la misma los hermanos D. Horacio y D. Luis , hijos del administrador de **Eurocork Almendral**, S.L., siendo administrador único el segundo de los citados, socios constituyentes que eran trabajadores de la empresa demandada. Pese a que la mercantil citada tiene como objeto social el mismo que **Eurocork Almendral**, S.L., el alta a efectos fiscales realizada al inicio de la actividad se ciñe a la comercialización de corcho o productos derivados del corcho o de la madera, siendo que al inicio del negocio la última de las empresas citadas cede una parte de comercialización de sus productos a la primera mercantil iniciando ésta contactos con terceras empresas del sector para ofrecer sus servicios como empresa comercializadora de este tipo de productos relacionados con el corcho y derivados, tal y como consta en



el informe citado de la Inspección de Trabajo, declara el testigo Don Santos , responsable de personal de **Eurocork**, siendo por otra parte un hecho indiscutido por las partes. De dichas circunstancias, de la creación de la citada mercantil y su relación con la empresa demandada, tuvieron conocimiento los delegados de personal, representantes de los trabajadores, en reunión mantenida con la representación de la empresa demandada y el socio constituyente de Bras e Hijos, S.L., Don Luis Carlos a finales de enero de 2014, antes de la conclusión del ERE de reducción de jornada y del ERE suspensivo cuya acuerdo alcanzado hoy se impugna por la Autoridad Laboral, reunión en la que se informó a los representantes de los trabajadores, además, que la citada mercantil, dada la imposibilidad de obtener crédito por parte de **Eurocork Almendral**, S.L., le iba a satisfacer el importe de los recibos de salario (interrogatorio de los representantes de los trabajadores Don Baltasar y Don Torcuato ), como así lo hizo de las mensualidades de febrero y marzo de 2014 (documental obrante en el ramo de prueba de las trabajadoras Doña Angustia , Doña Violeta y Doña Vicenta ). Pese a que la empresa demandada, en la tramitación del expediente suspensivo, no entregó información económica de la empresa Bras e Hijos, S.L., sí ofreció a los representantes de los trabajadores aclarar cualquier punto respecto de la documentación entregada, tanto en el ERE de reducción de jornada, acta de la reunión celebrada en fecha 18 de febrero de 2014 (documento número 1 acompañado por la empresa demandada), como en el ERE suspensivo que concluyó con el acuerdo que hoy se impugna, Acta de la reunión celebrada en fecha 3 de abril de 2014 obrante en autos como documento número 2 de la empresa demandada, siendo ya que en ERE extintivo que concluyó, igualmente con acuerdo alcanzado en reunión celebrada en fecha 30 de julio, la empresa demandada, dado que se cuestiona la posibilidad de la existencia de grupo de empresas de las dos mercantiles ya identificadas, entregaron las cuentas de Bras e Hijos, S.L. y el Libro Mayor de la Sociedad, no obstante lo cual concluyó como hemos adelantado, con acuerdo (documento número 4 del ramo de prueba de la empresa demandada).

4º) No se ha cuestionado en el presente procedimiento la realidad de la causa productiva alegada por la empresa, habiéndose constatado, en efecto, que hubo de cerrarse la línea de producción de discos de corcho naturales, al no haber demanda de este tipo de tapón, tal y como se reconoce en la demanda de oficio presentada por remisión al informe de la Inspección de Trabajo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : Habiéndose cuestionado esta Sala su competencia para conocer de la cuestión litigiosa, y seguidos los trámites del artículo 5.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS ), en armonía con lo sustentado por el Ministerio Fiscal y el resto de las partes en litigio que han presentado alegaciones, en concreto las representaciones letradas de los trabajadores y de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9. 5 y 75.1 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 7. a), párrafo tercero, primer inciso, y con el artículo 148 b), de la LRJS compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

**SEGUNDO**: El precedente relato fáctico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS ), es el resultado de los documentos aportados por las partes y oportunamente citados en la propia narración de hechos probados, no impugnados de contrario, así como de la prueba practicada, interrogatorio de parte y testifical. En concreto es sumamente ilustrativa la declaración de los representantes legales de los trabajadores (hecho probado tercero), que destruyen las afirmaciones de hecho que se contienen en el informe de la Inspección de Trabajo de fecha 21 de mayo de 2014, artículo 150.2.d) de la LRJS , y que sustenta el procedimiento iniciado de oficio por la Autoridad Laboral, ex artículo 148.b) de la LRJS , en lo que respecta al conocimiento por parte de la representación legal de los trabajadores de la existencia de la empresa Bras e Hijos, S.L., sus socios y la vinculación con la demandada, aún cuando no se le entregara la documentación de la mentada empresa, representantes de los trabajadores que estuvieron en todo momento asesorados por Don Gervasio , Secretario General de Comisiones Obreras, tal y como reconoce el indicado y los delegados de personal que declararon como parte en el acto del juicio.

**TERCERO** : En el presente procedimiento, iniciado de oficio por la Autoridad Laboral, se interesa se declare la nulidad del acuerdo alcanzado, en periodo de consultas, por la representación de la empresa demandada y los delegados de personal, como punto y final del procedimiento seguido al amparo del artículo 47 del Estatuto de los trabajadores , por haber sido suscrito sin disponer los delegados de personal ni los trabajadores afectados de una información completa sobre la realidad de la empresa demandada, manteniendo que ésta junto con Bras e Hijos, S.L. conforman un grupo de empresas, omisión de información que por su enorme relevancia no puede presumirse sino intencionada con el fin de que el conocimiento de dicha realidad por parte de los trabajadores y sus representantes no incidiera negativamente en el acuerdo que se trataba de alcanzar respecto a la medida de suspensión de 16 contratos de trabajo de un total de 52 trabajadores, afirmando, en consecuencia, que en la formación de la voluntad concurrió dolo, como vicio que anula el consentimiento, y que por ello el acuerdo alcanzado es nulo, conforme al artículo 47.1, párrafo 7 del Estatuto de los Trabajadores ,



en relación con el artículo 148.b) de la LRJS . A dicha pretensión se adhieren los trabajadores llamados al proceso ex artículo 150.2.a) de la LRJS , que afirman que los trabajadores, incluidos los delegados de personal, no tuvieron conocimiento de la existencia de Bras e Hijos, S.L., hasta que ésta, en marzo de 2014, les abonó los recibos de salario de las mensualidades de febrero y marzo de dicha anualidad. A dichas pretensiones se opone la empresa demandada, sosteniendo que sí fueron informados los representantes de los trabajadores en reunión celebrada en enero de 2014, que no existe un grupo de empresas formado con Bras e Hijos, S.L., que la misma no actuó dolosamente, pues en momento alguno ocultó información, y que en cualquier caso cuando la decisión se sustenta en causas productivas no es preciso acreditar la situación económica del invocado grupo de empresas.

**CUARTO** : Siendo la descrita la posición de las partes en la litis, la pretensión deducida de oficio por la Autoridad Laboral no puede prosperar por variados motivos. Primeramente, como ya hemos dejado expuesto, viene a resultar que la representación legal de los trabajadores tuvo conocimiento de la existencia de la empresa Bras e Hijos, S.L., en momento anterior a la tramitación del ERE suspensivo de los contratos de trabajo, tal y como hemos dejado expuesto en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, con lo que mal puede concurrir vicio del consentimiento en la formación del acuerdo ( artículo 1265 del Código Civil ), en concreto dolo, que describe el artículo 1269 del Código Civil como "Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho", y ello aún teniendo en cuenta que el dolo no solo abarca la insidia o maquinación directa, sino también, como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1981 , la reticencia del que calla o no advierte debidamente a la otra parte aprovechándose de ello, pues como hemos visto la empresa no oculta la existencia de la mentada sociedad y su relación con la empleadora. Con esta afirmación quiebra la base de la pretensión deducida por la Autoridad Laboral.

**QUINTO**: Pero es más, tal y como se extrae de los hechos declarados probados, ordinal tercero, en modo alguno consta que concurren los requisitos exigidos jurisprudencialmente para afirmar la existencia de grupo laboral de empresas. En este sentido nos ilustra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2014, Rec. 182/2013 : <<1.- Como se recuerda en muchas de las sentencias ya referidas (así, entre otras, la SSTS 26/01/98 -rcud 2365/97 -; 04/04/02 -rec. 3045/01 -; 20/01/03 -rec. 1524/02 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; 10/06/08 -rco 139/05 -; 25/06/09 -rco 57/08 -; 21/07/10 -rcud 2845/09 -; y 12/12/11 -rco 32/11 -), para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente -nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquéllas se citan- en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección>>. Y en el supuesto analizado únicamente ha quedado probado que Bras e Hijos, S.L. se constituyó por los dos hijos del Administrador Único de la demandada, que comercializa parte de los productos de esta última, así como que abonó los salarios de los trabajadores de los meses de febrero y marzo de 2014 para suplir la falta de liquidez de la empleadora y en consideración a las relaciones paternofiliales de los socios constituyentes con el indicado Administrador Único, sin que podamos apreciar confusión de plantillas pues los indicados socios no trabajan indistintamente y sucesivamente para ambas empresas, sino que sólo trabajan por cuenta de la demandada, pues respecto de Bras e Hijos, S.L. son socios constituyentes. Y es más, tal y como nos ilustra la sentencia ya indicada del Alto Tribunal, <<Tras la precedente exposición de la doctrina hasta la fecha sostenida por la Sala, tan sólo resta tratar sobre el alcance que deba darse al hecho de que los Reglamentos sobre procedimientos de despido colectivo ( art. 6 RD 801/2011 ; y art. 4 RD 1483/2012 ) impongan a la empresa dominante del grupo -concurriendo ciertas circunstancias- la obligación de aportar determinados documentos. Para el Tribunal, este dato no altera nuestros precedentes criterios sobre la responsabilidad del grupo, y su más que probable finalidad es meramente informativa acerca de la «limpieza» de relaciones entre la empresa matriz y sus filiales, así como de la posible concurrencia de alguno de los elementos adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria- a que más arriba se ha hecho referencia. Si la intención del legislador hubiese sido otra, en concreto la de establecer con carácter general la responsabilidad solidaria de las empresas del grupo e incluso tan sólo la de ampliar el ámbito a tener en cuenta en las extinciones por causas económicas (extendiéndolo a la totalidad del grupo o a la empresa matriz), esta importante consecuencia se habría establecido -razonablemente- con carácter expreso. Conclusión que parece reforzarse por la jurisprudencia comunitaria dictada en interpretación del art. 2 de la Directiva 98/59 , y que niega la cualidad de empresario a la empresa matriz en los grupos de empresa, aún para el caso de que la decisión extintiva fuese decidida por aquélla ( STJCE 10/Septiembre/2009, Asunto AEK y otros, apartados 57 y 58)">>.



A ello cabe añadir que, teniendo en cuenta lo narrado en el hecho probado tercero de la presente resolución, en lo que atañe al ERE extintivo, que concluyó igualmente con acuerdo, habiéndose aportado en su negociación la documentación relativa a la empresa Bras e Hijos, S.L., según ha declarado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia de 25 de junio de 2014, Rec 273/2013, al resolver la cuestión planteada por el Sindicato recurrente, que sostiene que la empresa no cumplió con sus obligaciones informativas durante el periodo de consultas, aún cuando viene referida a la impuesta por el art. 3 b) RD 1483/2012, pero que podemos trasladar al supuesto analizado:

<< 2. El examen de las exigencias que debe cumplir la comunicación empresarial que da inicio al periodo de consultas ha de hacerse partiendo de la finalidad perseguida con la norma, la cual impone a la empresa un contenido mínimo. Y esa finalidad de las obligaciones impuestas a la empresa en materia documental es la de que los representantes de los trabajadores tengan una información suficientemente expresiva de las causas de los despidos, de suerte que puedan afrontar el periodo de consultas adecuadamente, en consonancia con el mandato del art. 2.3 de la Directiva 98/59/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros que se refieren a los despidos colectivos. No puede olvidarse que ese periodo de consultas se proyecta, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias ( STS/4ª/Pleno de 20 marzo 2013 (rec. 81/2012) ).

Por consiguiente, no todo incumplimiento de las obligaciones de carácter documental conlleva la nulidad de la decisión extintiva, sino tan sólo aquél que sea trascendente a los efectos de una negociación adecuadamente informada ( STS/4ª/Pleno de 23 mayo 2013 -rec. 78/2012 -).

3. Ese mismo criterio nos sirvió en la STS/4ª/Pleno de 18 febrero 2014 (rec. 74/2013) para analizar el alcance de los defectos en la expresión de los criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados, valorando tal exigencia en relación con las circunstancias concretas sobre las que se proyecta en cada caso.

En suma, el carácter instrumental de los requisitos formales obliga a efectuar un análisis caso por caso. La nulidad del despido por esta causa vendrá ligada a la carencia de garantías del derecho a negociar, pues el periodo de consultas no puede entenderse efectuado si la falta de información suficiente impide que sirva a los fines del art. 51 ET .

4. En el presente caso, si bien la empresa inicialmente incluía a toda la plantilla, afectándola de modo genérico, partía de una justificación -la incertidumbre sobre la continuidad de los trabajos- que fue asumida sin dificultad por el banco social, por cuanto, pese a la inicial imprecisión, permitió que se desarrollara el proceso negociador y se produjera la sucesiva concreción de los afectados (hecho probado 8º). La suficiencia de la información finalmente aportada llegó al punto de permitir que se alcanzara el acuerdo.

Por consiguiente, decae el argumento de la parte recurrente que entiende que el procedimiento seguido estaba viciado de nulidad por impedirse la posibilidad de negociar. Se limita el recurso a defender un criterio de formalismo puro y de automaticidad de la calificación de nulidad, sin ahondar en la verdadera realidad del contenido de la etapa de negociación>>.

Y en el supuesto examinado, igualmente, únicamente se invoca formalmente la falta de información relativa a la empresa Bras e Hijos, S.L., pero no nos ilustra en qué modo dicha falta de información hubiera afectado al acuerdo al que finalmente llegaron las partes. Es más, hemos de concluir que en nada influiría teniendo en cuenta que el siguiente ERE extintivo que concluyó con acuerdo, la demandada preventivamente aportó la información contable de la indicada empresa, sin que ello incidiera en la negociación del expediente.

**SEXTO** : Por último, no debemos olvidar que, tal y como declaramos probado en el ordinal cuarto, lo que no ha sido puesto en duda por las partes en litigio, viene a resultar que la empresa demandada sustenta el expediente de regulación de empleo suspensivo no solo en causas económicas, sino también en productivas, y estas últimas concurren, siendo que, aún cuando apreciáramos la existencia de un grupo laboral de empresas, y en este supuesto, tal y como nos recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2009, Rec 2.027/2008 : <<Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala del Tribunal Supremo que el ámbito de apreciación de las causas económicas es la empresa o unidad económica de producción, mientras que el ámbito de apreciación de las causas técnicas, organizativas o de producción es el espacio o sector concreto de la actividad empresarial en que ha surgido la dificultad que impide su buen funcionamiento ( STS 13-2-2002, rec. 1436/2001 ; STS 19-3-2002, rec. 1979/2001 ; STS 21-7-2003, rec. 4454/2002 ). Es también doctrina jurisprudencial reiterada que, respecto de las empresas de servicios, la pérdida o disminución de encargos de actividad ha de ser considerada por su origen una causa productiva, en cuanto que significa una reducción del volumen de producción contratada, y por el ámbito en que se manifiesta una causa organizativa, en cuanto que afecta a los métodos de trabajo y a la distribución de la carga de trabajo entre los trabajadores ( STS 14-6-1996, rec. 3099/1995 ; STS 7-6-2007, citada)">>. Es decir, para examinar si concurre la causa productiva,



en el supuesto de apreciar grupo de empresas laboral, hemos de estar al concreto centro de trabajo en el que prestaban servicios los trabajadores afectados, que no es otro que el de la empresa demandada, teniendo en cuenta además que los representantes legales de los trabajadores declararon que únicamente habían prestado servicios para ésta.

Es por todo lo hasta aquí expuesto que procede desestimar la demanda interpuesta por la Autoridad Laboral.

## FALLAMOS

DESESTIMANDO la demanda promovida de oficio por la Autoridad Laboral por la que se impugna el acuerdo que pone fin al periodo de consultas suscrito por la representación de la empresa **EUROCORK ALMENDRAL**, S.L., y los delegados de personal en calidad de representante de los trabajadores en virtud del cual se adopta la medida empresarial de suspensión de 16 contratos de trabajo a partir del día 7 de abril de 2014, frente a la indicada mercantil, los delegados de personal D. Torcuato , Don Narciso , D. Pablo Jesús , D. Belarmino y D. Daniel , los trabajadores afectados por la decisión empresarial,

D. Torcuato , Don Narciso , D. Pablo Jesús , D. Belarmino y D. Daniel , identificando como interesados a los trabajadores afectados por la decisión empresarial, D. Urbano , D. Abelardo , D. Benedicto , D. Dionisio , D. Florentino , Dña. Vicenta , Dña. Angustia , Dña. Eburne , D. Leandro , Dña. Isidora , D. Pelayo , D. Vicente , Dña. Paulina , Dña. Violeta , Dña. Antonia y D. Juan Antonio , el FOGASA y la Administración Concursal, ABSOLVEMOS a los demandados de las pretensiones en su contra deducidas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídase certificación de esta sentencia para su unión a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Conforme el art. 53.2 LJS en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados y, en su caso, los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal.

**MODO DE IMPUGNACION** : Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la siguiente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer Recurso de Casación, que se preparará por comparecencia o mediante escrito ante esta Sala dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 208 , 229 y 239 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , advirtiéndose que el depósito para recurrir de 600 euros deberá efectuarse en la Cuenta de consignaciones del Banco de Santander 1131-0000-63-000514, por todo recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta de consignaciones del banco de Santander pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que habrá de constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En el día de la fecha fue publicada la anterior Sentencia . Doy